NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1509
31 de agosto de 1981

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
38º período de sesiones
10 de febrero a 12 de marzo de 1981
Tema 17 del proyecto de programa provisional*

EL PAPEL DE LOS JOVENES EN EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDA LA CUESTION DE LA OBJECION AL SERVICIO MILITAR POR RAZONES DE CONCIENCIA

Informe del Secretario General

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCION	1 - 3	2
RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS:		
Ghana		2
Pakistán		3
Portugal		3

* E/1981/25, cap. XXVI.

GE.81-17077

INTRODUCCION

1. En su resolución 11 B (XXVII) de 19 de marzo de 1971, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que pusiera a disposición de la Comisión la información sobre la objeción al servicio militar por razones de conciencia incluida en las monografías por países que se habían preparado en relación con el Estudio sobre la discriminación en materia de libertad de religión y de prácticas religiosas, y que pidiera a los Estados información actualizada sobre las legislaciones nacionales y otras medidas y prácticas relativas a la objeción al servicio militar por razones de conciencia y la posibilidad de otros servicios. De conformidad con esa resolución se preparó un informe.

2. En su 36º período de sesiones, la Comisión, por resolución 38 (XXXVI), pidió al Secretario General que solicitase una vez más de los Estados Miembros información actual sobre la legislación nacional y otras medidas y prácticas relacionadas con la objeción al servicio militar por razones de conciencia y la posibilidad de otros servicios. Las respuestas de los gobiernos enviadas en contestación a esa resolución y que se recibieron antes del 31 de enero de 1981 se examinaron en el 37º período de sesiones y figuran en el documento E/CN.4/1419 y Add.1 a 4.

3. El presente documento contiene las respuestas recibidas después del 13 de marzo de 1981; las respuestas adicionales se distribuirán como adiciones al mismo.

RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS

GHANA

[Original: inglés]
[23 de marzo de 1981]

En las Fuerzas Armadas de Ghana, el servicio militar a tiempo completo es de carácter voluntario y todo ciudadano que ingresa en tal servicio acepta hacerlo después de enterarse de todas las modalidades y condiciones de servicio aplicables. Nuestras leyes no disponen el reclutamiento forzoso ni las quintas. En consecuencia, no se plantea la cuestión de la objeción al servicio militar por razones de conciencia.

Además, el artículo 22 de nuestra Constitución protege a toda persona del trabajo forzoso. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 22 especifica las situaciones que no se considerarán como trabajo forzoso ni objeción por razones de conciencia. Se cita como una de tales excepciones el servicio militar como alegato de una persona que sea miembro de las Fuerzas Armadas.

Ello no significa, sin embargo, que cualquier persona que no sea miembro de las Fuerzas Armadas pueda alegar una objeción al servicio militar por razones de conciencia cuando sea necesario tomar las armas en defensa de la nación. Así lo aclara el apartado a) del párrafo 6 del artículo 27, ya que, aun cuando el apartado i) del artículo 27 garantice la libertad de conciencia, dicho apartado a) del párrafo 6 del artículo 27 dispone que, pese al artículo 27, podrán promulgarse leyes incompatibles con el artículo 27 si el propósito es, entre otros, "en interés de la defensa".

En consecuencia, pese al carácter voluntario de nuestro servicio militar, puede haber casos en que la objeción al servicio militar por razones de conciencia se plantee por motivos de libertad de conciencia, pero ello no será tolerado a causa de la excepción que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo 27 de la Constitución.

PAKISTAN

[Original: inglés]
[10 de julio de 1981]

El Pakistán no ha promulgado ninguna legislación relativa a la objeción al servicio militar por razones de conciencia y la posibilidad de otros servicios debido a que en el Pakistán el servicio militar, así como otros servicios, son totalmente voluntarios, y no se obliga a nadie a cumplir ningún servicio determinado. Habida cuenta de lo dicho anteriormente no se considera necesario promulgar legislación en el futuro acerca de esta cuestión. Además, la Constitución de la República Islámica del Pakistán ya garantiza los derechos humanos básicos estipulados en los artículos 3 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

PORTUGAL

[Original: inglés]
[8 de julio de 1981]

La Constitución de la República Portuguesa prevé el derecho a la objeción al servicio militar por razones de conciencia en el apartado 5 de su artículo 41, que dice lo siguiente:

> "Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. Los objetores estarán obligados a prestar servicio no armado con duración idéntica a la del servicio militar obligatorio."

Esta disposición es aplicable directamente y las entidades públicas tienen también que acatarla, lo cual incluye evidentemente la institución militar (artículos 17 y 18 de la Constitución). Esto significa que aun cuando no haya normas especiales sobre el derecho a la objeción de conciencia, los objetores pueden negarse a prestar servicio militar en las fuerzas armadas apelando a lo que se estipula en el texto de la Constitución.

El artículo 276 de la Constitución también trata la cuestión, determinando lo siguiente:

> "2. Será obligatorio el servicio militar, en los términos y por el período que la ley prescriba.
>
> 3. Los que se consideren inútiles para el servicio militar de armas y los objetores de conciencia prestarán servicio militar no armado o servicio cívico adecuado a su situación.
>
> 4. Se podrá establecer el servicio cívico en sustitución o complemento del servicio militar y se podrá convertir en obligatorio por la ley para los ciudadanos no sujetos a deberes militares."

La objeción al servicio militar por razones de conciencia no estaba todavía reglamentada, a pesar de lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 293 de la Constitución, que dispone lo siguiente: "La adaptación de las normas anteriores pertinentes en el ejercicio de los derechos, libertades y garantías consignados en la Constitución deberá quedar consumada antes de finalizar el primer período de sesiones legislativas".

Debe mencionarse también que el Segundo Gobierno Constitucional preparó un proyecto de ley (164/I) y, de conformidad con el inciso c) del artículo 167 de la Constitución lo presentó a la Asamblea de la República en marzo de 1978, pero no se celebró ningún debate respecto de la cuestión.

Por esa razón, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas trató de introducir algunas reglamentaciones provisionales sobre la cuestión. La decisión del 8 de junio de 1976 es una de ellas y, según la misma, los objetores tienen derecho a aplazar la fecha de su incorporación al ejército hasta que entre en vigor la nueva legislación. La decisión del 4 de diciembre de 1977 prevé el mismo procedimiento para los que ya se hayan incorporado al ejército.

Así, la situación actual es la siguiente: los objetores deben esperar la publicación de las leyes sobre la cuestión a fin de acogerse al procedimiento indicado en el artículo 3 de la propuesta antes mencionada, aunque se haya aplazado el examen médico necesario para su incorporación, o aun cuando dicho examen ya se haya llevado a cabo pero no haya ido seguido de la incorporación subsiguiente.

2. Según las estadísticas, el número de personas que ya se han valido del derecho de objeción por razones de conciencia es el siguiente:

1976 ..... 26 (todos ellos antes de la incorporación)

22 - Ejército
3 - Marina
1 - Fuerzas Aéreas

1977 148

a) - En el momento de alistarse - 105
b) - Después de la incorporación - 43 (sólo en el Ejército)

1978 206

a) - En el momento de alistarse 152
b) - Después de la incorporación - 54 (en el Ejército solamente)

1979 324

a) - En el momento de alistarse - 245
b) - Después de la incorporación - 79 (Ejército, 68; Marina, 10; Fuerzas Aéreas, 1)

El número total es de 704.

a) - 502
b) - 202 (Ejército, 187; Marina, 13; Fuerzas Aéreas, 2).